

ORDEN MERCANTIL
LOW COST III

DEFENSA DE LA COMPETENCIA
COMERCIO MINORISTA
CONSUMIDORES Y USUARIOS

Actualización Permanente



El Derecho y la Toga

DEMO DE ESTE LIBRO

MERCANTIL. Ley de Defensa de la Competencia – Comercio Minorista – Consumidores y Usuarios.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Defensa de la Competencia.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. LEY DE DEFNSA DE LA COMPETENCIA

Arts. de 1 a 11

ORDEN MERCANTIL
LOW COST III

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 15/2007, de 3 de julio

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 15/2007, de 3 de julio

(BOE núm. 159, de 4 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

PREÁMBULO

TÍTULO I DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

1 a 6

CAPÍTULO II DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

7 a 10

CAPÍTULO III DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

11

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 15/2007, de 3 de julio

(BOE núm. 159, de 4 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

PREÁMBULO

TÍTULO I

DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

1. **CONDUCTAS COLUSORIAS:**
2. **ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE:**
3. **FALSEAMIENTO DE LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS DESLEALES:**
4. **CONDUCTAS EXENTAS POR LEY:**
5. **CONDUCTAS DE MENOR IMPORTANCIA:**
6. **DECLARACIONES DE INAPLICABILIDAD:**

CAPÍTULO II

DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

7. **DEFINICIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:**
8. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
9. **OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN:**
10. **CRITERIOS DE VALORACIÓN SUSTANTIVA:**

CAPÍTULO III

DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

11. **AYUDAS PÚBLICAS:**

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 15/2007, de 3 de julio

(BOE núm. 159, de 4 de julio)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación. La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

En este contexto, existe un acuerdo generalizado con respecto a la creciente importancia de la defensa de la competencia, que se ha consolidado como uno de los elementos principales de la política económica en la actualidad. Dentro de las políticas de oferta, la defensa de la competencia complementa a otras actuaciones de regulación de la actividad económica y es un instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía.

Por ello, resulta preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado.

Con este objeto se promulgó la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de 17 de julio, sobre cuya base se ha articulado un sistema basado en la existencia de dos órganos administrativos especializados de ámbito nacional para la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas, el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Desde su entrada en vigor, se han producido modificaciones, algunas de gran calado, y se han promulgado diversas normas de desarrollo. Además, se ha aprobado la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. Finalmente, en los últimos años se ha producido una importante reforma del marco comunitario de defensa de la competencia, que ha fructificado en el nuevo Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y, sobre todo, en la modernización de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

En este marco, la presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Para ello, la Ley parte de la experiencia adquirida en los últimos quince años mediante la aplicación de las normas nacionales y comunitarias de competencia y está guiada por cinco principios claros: garantía de la seguridad jurídica de los operadores económicos, independencia de la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley, eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia y búsqueda de la coherencia de todo el sistema y, en particular, de una adecuada imbricación de los distintos planos institucionales que interactúan en este terreno.

II

La Ley se estructura en cinco títulos que regulan, respectivamente, las cuestiones sustantivas, los aspectos institucionales, la Comisión Nacional de la Competencia, las cuestiones procedimentales y el régimen sancionador.

El título primero recoge los aspectos sustantivos de los tres tipos de instrumentos principales de esta política: régimen aplicable a las conductas restrictivas de la competencia, principios del control de concentraciones y sistema de seguimiento y propuesta en materia de ayudas públicas.

Por lo que respecta al capítulo primero, relativo a las conductas restrictivas de la competencia, la Ley introduce cambios principalmente en tres líneas. En primer lugar, se aclaran y simplifican los diferentes tipos de infracción. En segundo lugar, se pasa del régimen de autorización singular de acuerdos prohibidos a un sistema de exención legal en línea con el modelo comunitario. En tercer lugar, se aclaran los efectos de la exención legal y el tratamiento de las conductas «de minimis».

En cuanto a los tipos de infracción, se mantiene la prohibición de los acuerdos entre empresas y del abuso de posición de dominio así como del falseamiento de la libre competencia por actos desleales, aclarándose la redacción de este último tipo. Sin embargo, se elimina la referencia específica al abuso de dependencia económica, que ya se encuentra regulado en la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, y puede, por tanto, incardinarse en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

En relación con el paso al sistema de exención legal, la Ley excluye de la prohibición aquellos acuerdos que reúnan determinados requisitos, en línea con los previstos en las normas comunitarias. En esencia, se trata de que las prohibiciones no sean aplicables a aquellas restricciones de la competencia proporcionales a los beneficios que generan en términos de eficiencia en la asignación de recursos y, por tanto, de bienestar general.

El cambio de sistema se completa con la desaparición de las autorizaciones singulares por parte de la autoridad de competencia y, por tanto, el paso a la autoevaluación por parte de las empresas del encaje legal de sus propios acuerdos. Con el fin de reforzar su seguridad jurídica y a pesar de que la remisión a las normas comunitarias es consustancial a la práctica de defensa de la competencia en España, la Ley se refiere expresamente al papel de los Reglamentos comunitarios de exención por categorías en la aplicación de la nueva exención legal en el ámbito nacional. También se mantiene la posibilidad de que el Gobierno apruebe este tipo de exenciones para aquellos acuerdos que no afecten al comercio entre Estados miembros. Asimismo, se contempla un sistema en línea con el comunitario para las declaraciones de inaplicabilidad de las prohibiciones a una conducta concreta.

Finalmente, se extiende a todos los tipos de infracción previstos en este capítulo la exención de las conductas que resulten de la aplicación de una norma con rango de Ley y de las conductas «de minimis», entendidas como aquellas que, por su menor importancia, no son susceptibles de afectar de forma significativa a la competencia, cuyas características se concretarán mediante el correspondiente desarrollo reglamentario.

En cuanto al capítulo segundo, relativo a los aspectos sustantivos del control de las concentraciones económicas, la Ley aporta novedades en tres ámbitos principales. En primer lugar, aclara y amplía el concepto de concentración a efectos de control, estableciendo un procedimiento «simplificado» para aquellas operaciones menos susceptibles de afectar a la competencia. En segundo lugar, flexibiliza el régimen de notificación obligatoria con efecto suspensivo en tanto no recaiga resolución favorable de la Administración. Finalmente, refuerza la participación de la Comisión Nacional de la Competencia en el control de concentraciones, limita el papel del

Gobierno en el mismo y concreta los criterios de valoración sustantiva que guiarán las decisiones de ambos órganos.

En cuanto al concepto de concentración, la Ley centra su definición en la existencia de un cambio estable en la estructura de control, «de iure» o «de facto», de una empresa, e incluye todas las empresas en participación con «plenas funciones», unificando así el tratamiento de aquéllas con carácter concentrativo y cooperativo. Además de revisarse al alza el umbral de cuota de mercado y preverse un mecanismo para la actualización del volumen de negocios, se introduce un sistema de notificación «simplificada» para aquellas operaciones menos susceptibles de obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, con una tasa reducida.

En relación con la flexibilización del procedimiento, la Ley mantiene el régimen de notificación obligatoria con efecto suspensivo pero prevé el posible levantamiento de la obligación de suspender la ejecución de la concentración en cualquier momento del procedimiento. Además, el tratamiento de las ofertas públicas de adquisición de acciones se alinea con el comunitario, de forma que la obligación de suspensión únicamente afectará al ejercicio de los derechos de voto inherentes a los títulos y no a la posibilidad de lanzar la oferta, siempre que se cumpla con los plazos de notificación previstos en la Ley.

Por lo que respecta a los criterios de valoración sustantiva, la Ley separa claramente los que guiarán la toma de decisiones por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, centrados en el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, de aquellos en que podrá basarse la intervención del Gobierno, relacionados con la protección del interés general de la sociedad.

Así, por una parte se aclaran los elementos que valorará la Comisión Nacional de la Competencia, con sistematización de, entre otros posibles, los que se han venido considerando en los informes del Servicio y del Tribunal de Defensa de la Competencia hasta el momento, y con explicitación del tratamiento de las eficiencias empresariales y mantenimiento de la valoración de los aspectos cooperativos o de las restricciones a la competencia accesorias a las concentraciones. Por otra parte, se indican los criterios de valoración sustantiva que guiarán una decisión del Consejo de Ministros distinta de la de la Comisión Nacional de la Competencia, recogiendo una lista no exhaustiva de criterios concretos.

El capítulo tercero se ocupa de las ayudas públicas. En este ámbito se completan las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, que podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas desde la perspectiva de la competencia con el fin de emitir informes y dirigir recomendaciones a los poderes públicos. Para ello, se establecen determinadas obligaciones de información a la Comisión Nacional de la Competencia y se prevé expresamente la posible participación complementaria de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mediante la emisión de informes con respecto a las ayudas que concedan las Administraciones autonómicas y locales en el ámbito territorial de su competencia. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio del sistema de control por parte de la Comisión Europea previsto en la normativa comunitaria.

El título segundo se ocupa del esquema institucional. El capítulo primero se refiere a los órganos administrativos competentes para la aplicación de esta Ley, con una novedad principal, la creación en el ámbito estatal de una institución única e independiente del Gobierno, la Comisión Nacional de la Competencia, que integrará a los actuales Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia que desaparecen. La Comisión Nacional de la Competencia presenta una estructura piramidal centrada en la existencia de dos órganos separados, la Dirección de Investigación y el Consejo, que realizan con independencia sus respectivas funciones de instrucción y resolución bajo la supervisión y coordinación del Presidente, apoyado en un conjunto de servicios comunes. En el capítulo segundo se prevén mecanismos para la coordinación de todos los órganos administrativos que intervienen en la aplicación de la Ley así como la coordinación con los reguladores sectoriales, con objeto de velar por la coherencia de la política de competencia, la eficiencia en la asignación de los recursos públicos y la seguridad jurídica de los operadores económicos.

En última instancia, se establecen pautas para guiar las relaciones entre los distintos órganos que, naturalmente, podrán verse complementadas por los mecanismos informales que puedan establecerse de cara a lograr la adecuada coordinación en el ejercicio diario de sus respectivas competencias. Adicionalmente,

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

se establecen mecanismos para la cooperación con los órganos jurisdiccionales en los procesos de aplicación de las normas de competencia.

El título tercero se refiere a la Comisión Nacional de la Competencia, órgano encargado de aplicar esta Ley, promover y proteger el mantenimiento de una competencia efectiva en todos los sectores productivos y en todo el territorio nacional. En este ámbito, la Ley se estructura en dos capítulos: el primero regula los aspectos generales de la Comisión Nacional de la Competencia y el segundo sus órganos de dirección.

En cuanto a los aspectos generales, recogidos en el capítulo primero, la Ley especifica en primer lugar la naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento de la nueva Comisión Nacional de la Competencia, detallando su composición y recursos económicos. En segundo lugar, se recogen las funciones de la nueva Comisión Nacional de la Competencia, tanto instructoras, resolutorias y de arbitraje como consultivas y de promoción y armonización de la defensa de la competencia en los mercados. Finalmente, se incluye una sección sobre la transparencia y responsabilidad social de la Comisión Nacional de la Competencia, en la que se incide en la publicidad de todas sus actuaciones así como en la especial responsabilidad ante la sociedad por su actuación.

Por lo que se refiere al capítulo segundo, relativo a los órganos de dirección de la Comisión Nacional de la Competencia, dos principios fundamentales rigen su diseño: la independencia de criterio de esta institución con respecto al Gobierno y la separación entre instrucción y resolución. Estos principios han de conjugarse además con la necesidad de coordinar adecuadamente las actuaciones de los órganos encargados de la instrucción y resolución, así como de asegurar la eficacia de la política de competencia como instrumento de política económica.

Por ello, la Ley especifica el régimen de nombramiento y cese de los órganos de dirección de la Comisión Nacional de la Competencia, orientado a garantizar su independencia en la toma de decisiones y, al mismo tiempo, la responsabilidad ante la sociedad por ellas.

Por otra parte, la Ley establece la independencia en el ejercicio de las funciones de instrucción o propuesta y resolución por parte de la Dirección de Investigación y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. No obstante, preserva la unidad de actuación y coordinación de todos los servicios y órganos bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que cuenta con amplias funciones, entre otras, la jefatura de todo el personal, los planes plurianuales de inspección y presidir el Consejo de Defensa de la Competencia.

La labor de resolución del Consejo se centra en la adopción de decisiones sobre la base de las propuestas de la Dirección de Investigación en relación con los expedientes sancionadores o de control de concentraciones. En el ámbito de conductas restrictivas de la competencia, el Consejo es competente tanto para acordar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones y resolver la terminación convencional como para declarar la prohibición e imponer las sanciones correspondientes y acordar la imposición de medidas cautelares.

Por su parte, la labor instructora de la Dirección de Investigación se centra en la incoación y tramitación de los expedientes, la elevación de propuestas al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, la elaboración de informes y la asignación de expedientes con otros órganos.

El título cuarto regula los distintos procedimientos tanto por conductas prohibidas como de control de concentraciones. En este ámbito, la reforma se guía por la búsqueda del equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y eficacia administrativa. Así, se simplifican notablemente los procedimientos y se separa con claridad, la instrucción y la pura resolución, con lo que se elimina la posible duplicación de actuaciones y los recursos administrativos contra actos que pongan fin al procedimiento.

El capítulo primero recoge las disposiciones comunes a los procedimientos de conductas restrictivas, medidas cautelares y control de concentraciones. En concreto, se detallan las normas en cuanto a plazos máximos para las resoluciones correspondientes a los procedimientos especiales previstos en esta Ley así como las facultades de la Comisión Nacional de la Competencia para recabar información, realizar inspecciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y los recursos que proceden.

El capítulo segundo regula el procedimiento sancionador por conductas restrictivas, con una fase de instrucción por parte de la Dirección de Investigación en la que se realizarán todos los actos precisos para el esclarecimiento de los hechos y se garantizará la contradicción y el derecho de defensa de los denunciados. Tras la elevación del correspondiente informe-propuesta, el Consejo adoptará una resolución, realizadas las actuaciones complementarias de la instrucción que considere precisas, las consultas previstas por la normativa vigente y, en su caso, una vista. En línea con la normativa comunitaria, la Ley introduce la posibilidad de que en dicha resolución se impongan condiciones estructurales.

En este ámbito, cabe señalar la flexibilización del régimen de terminación convencional, centrado en la propuesta de compromisos por parte del presunto infractor, la negociación con la Dirección de Investigación y la elevación al Consejo de una propuesta de resolución, siempre antes del informe-propuesta, que podrá ser adoptada sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares, la Ley flexibiliza y agiliza el sistema para su acuerdo, en cualquier momento del procedimiento y sin plazo máximo de duración. El capítulo tercero se refiere al procedimiento de control de concentraciones. En este ámbito, la Ley mantiene las dos fases del procedimiento y los reducidos plazos que vienen caracterizando al sistema en España pero asigna la competencia para su instrucción y resolución a la Comisión Nacional de la Competencia. En la primera fase, que durará un máximo de un mes, se analizarán y aprobarán las operaciones que no planteen problemas de competencia. En la segunda fase se realizará un análisis más detallado de la operación, con participación de terceros interesados, con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adopte la resolución final.

En el procedimiento ante la Comisión Nacional de la Competencia se prevé, junto a la imposición de condiciones, la presentación de compromisos por parte de los notificantes para resolver los posibles problemas de competencia derivados de la concentración así como la posible consulta a terceros interesados sobre los mismos. En caso de que la resolución del Consejo sea de prohibición o subordinación a compromisos o condiciones, el Ministro de Economía y Hacienda dispondrá de un plazo de quince días para elevar la concentración al Consejo de Ministros para su intervención. El acuerdo final del Consejo de Ministros, debidamente motivado, que podrá autorizar con o sin condiciones la concentración, deberá adoptarse en un plazo máximo de un mes tras la elevación del expediente, pudiendo solicitarse informe a la Comisión Nacional de la Competencia.

Finalmente, el título quinto recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto realiza una graduación de las diversas infracciones previstas por la misma y aclara las sanciones máximas de cada tipo, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ventas totales de los infractores. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa concreta en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. Además, se prevé la publicidad de todas las sanciones impuestas en aplicación de la Ley, lo que reforzará el poder disuasorio y ejemplar de las resoluciones que se adopten.

También se introduce un procedimiento de clemencia, similar al vigente en el ámbito comunitario, en virtud del cual se exonerará del pago de la multa a las empresas que, habiendo formado parte de un cártel, denuncien su existencia y aporten pruebas sustantivas para la investigación, siempre y cuando cesen en su conducta infractora y no hayan sido los instigadores del resto de miembros del acuerdo prohibido. Igualmente, el importe de la multa podrá reducirse para aquellas empresas que colaboren pero no reúnan los requisitos para la exención total.

La Ley se completa con once disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales. En particular, mediante las Disposiciones Adicionales se introducen modificaciones en determinadas normas jurisdiccionales y procesales con el fin de articular adecuadamente la aplicación privada de las normas de competencia por parte de los órganos de lo mercantil, una de las principales aportaciones de la presente Ley.

Así, la disposición adicional primera establece, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia de los jueces de lo mercantil en la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, en línea con lo previsto en

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

la normativa comunitaria en relación con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea. Por su parte, la disposición adicional segunda modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de prever expresamente la participación de los órganos nacionales y comunitarios de competencia como «amicus curiae» en los procedimientos de aplicación de la normativa de competencia por parte de la jurisdicción competente así como diversos mecanismos de información para permitir la adecuada cooperación de los órganos administrativos con los judiciales. Finalmente, se prevé la posible suspensión de los procedimientos judiciales en determinadas circunstancias, cuando el juez competente considere necesario conocer el pronunciamiento administrativo para dictar una sentencia definitiva en aplicación de las normas nacionales y comunitarias de competencia.

Finalmente, la disposición adicional séptima modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, para aclarar el régimen de recursos contra las resoluciones de los órganos nacionales y autonómicos de competencia así como el procedimiento de autorización judicial para el caso en que exista oposición a una inspección realizada en aplicación de la presente Ley.

TÍTULO I

DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

1. **CONDUCTAS COLUSORIAS:**
2. **ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE:**
3. **FALSEAMIENTO DE LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS DESLEALES:**
4. **CONDUCTAS EXENTAS POR LEY:**
5. **CONDUCTAS DE MENOR IMPORTANCIA:**
6. **DECLARACIONES DE INAPLICABILIDAD:**

CONDUCTAS COLUSORIAS:

- **SE PROHÍBE TODO ACUERDO, DECISIÓN O RECOMENDACIÓN COLECTIVA, O PRÁCTICA CONCERTADA O CONSCIENTEMENTE PARALELA, QUE TENGA POR OBJETO, PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR:**
 - = **EL EFECTO DE IMPEDIR, RESTRINGIR O FALSEAR LA COMPETENCIA EN TODO O PARTE DEL MERCADO NACIONAL**
 - **Y, EN PARTICULAR,**
 - **LOS QUE CONSISTAN EN:**
 - a) **LA FIJACIÓN, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA:**
 - **DE PRECIOS O DE OTRAS CONDICIONES COMERCIALES O DE SERVICIO.**
 - b) **LA LIMITACIÓN O EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN:**
 - **LA DISTRIBUCIÓN,**
 - **EL DESARROLLO TÉCNICO**
 - **O LAS INVERSIONES.**
 - c) **EL REPARTO DEL MERCADO O DE LAS FUENTES DE APROVISIONAMIENTO.**
 - d) **LA APLICACIÓN, EN LAS RELACIONES COMERCIALES O DE SERVICIO:**
 - **DE CONDICIONES DESIGUALES PARA PRESTACIONES EQUIVALENTES**
 - **QUE COLOQUEN A UNOS COMPETIDORES EN SITUACIÓN DESVENTAJOSA FRENTE A OTROS.**
 - e) **LA SUBORDINACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS A LA ACEPTACIÓN DE PRESTACIONES SUPLEMENTARIAS QUE, POR SU NATURALEZA**
 - **O CON ARREGLO A LOS USOS DE COMERCIO,**
 - **NO GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DE TALES CONTRATOS.**
- **SON NULOS DE PLENO DERECHO:**
 - = **LOS ACUERDOS, DECISIONES Y RECOMENDACIONES QUE, ESTANDO PROHIBIDOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1,**
 - **NO ESTÉN AMPARADOS POR LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.**

- **LA PROHIBICIÓN DEL APARTADO 1 NO SE APLICARÁ A LOS ACUERDOS, DECISIONES, RECOMENDACIONES Y PRÁCTICAS:**
 - = **QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA PRODUCCIÓN O LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**
 - **O A PROMOVER EL PROGRESO TÉCNICO O ECONÓMICO,**
 - **SIN QUE SEA NECESARIA DECISIÓN PREVIA ALGUNA A TAL EFECTO, SIEMPRE QUE:**
 - a) **PERMITAN A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS:**
 - **PARTICIPAR DE FORMA EQUITATIVA DE SUS VENTAJAS.**
 - b) **NO IMPONGAN A LAS EMPRESAS INTERESADAS:**
 - **RESTRICCIONES QUE NO SEAN INDISPENSABLES PARA LA CONSECUICIÓN DE AQUELLOS OBJETIVOS, Y**
 - c) **NO CONSIENTAN A LAS EMPRESAS PARTÍCIPES:**
 - **LA POSIBILIDAD DE ELIMINAR LA COMPETENCIA RESPECTO DE UNA PARTE SUSTANCIAL DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS CONTEMPLADOS.**
 - **LA PROHIBICIÓN DEL APARTADO 1 NO SE APLICARÁ A LOS ACUERDOS, DECISIONES, O RECOMENDACIONES COLECTIVAS, O PRÁCTICAS CONCERTADAS O CONSCIENTEMENTE PARALELAS:**
 - = **QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE**
 - **A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ACUERDOS,**
 - **DECISIONES DE ASOCIACIONES DE EMPRESA**
 - **Y PRÁCTICAS CONCERTADAS,**
 - **INCLUSO CUANDO LAS CORRESPONDIENTES CONDUCTAS NO PUEDAN AFECTAR AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE.**
 - **ASIMISMO, EL GOBIERNO PODRÁ DECLARAR MEDIANTE REAL DECRETO LA APLICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL PRESENTE ARTÍCULO A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE CONDUCTAS:**
 - = **PREVIO INFORME DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**
 - **Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.**
- **Artículo 1. Conductas colusorias.**
 1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:
 - a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
 - b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
 - c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
 - d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- 2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.
- 3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:
 - a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
 - b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
 - c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.
- 4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.
- 5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Art. 1.

ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE:

- **QUEDA PROHIBIDA LA EXPLOTACIÓN ABUSIVA POR UNA O VARIAS EMPRESAS DE SU POSICIÓN DE DOMINIO:**
 - = **EN TODO O EN PARTE DEL MERCADO NACIONAL.**
- **EL ABUSO PODRÁ CONSISTIR, EN PARTICULAR, EN:**
 - a) **LA IMPOSICIÓN, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA:**
 - **DE PRECIOS**
 - **U OTRAS CONDICIONES COMERCIALES O DE SERVICIOS**
 - **NO EQUITATIVOS.**
 - b) **LA LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, LA DISTRIBUCIÓN O EL DESARROLLO TÉCNICO:**
 - **EN PERJUICIO INJUSTIFICADO DE LAS EMPRESAS O DE LOS CONSUMIDORES.**
 - c) **LA NEGATIVA INJUSTIFICADA:**
 - **A SATISFACER LAS DEMANDAS DE COMPRA DE PRODUCTOS O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**
 - d) **LA APLICACIÓN, EN LAS RELACIONES COMERCIALES O DE SERVICIOS:**

- **DE CONDICIONES DESIGUALES PARA PRESTACIONES EQUIVALENTES,**
- **QUE COLOQUE A UNOS COMPETIDORES EN SITUACIÓN DESVENTAJOSA FRENTE A OTROS.**

e) LA SUBORDINACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS A LA ACEPTACIÓN DE PRESTACIONES SUPLEMENTARIAS:

- **QUE, POR SU NATURALEZA O CON ARREGLO A LOS USOS DE COMERCIO**
- **NO GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DE DICHS CONTRATOS.**

→ **LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁ EN LOS CASOS EN LOS QUE LA POSICIÓN DE DOMINIO EN EL MERCADO DE UNA O VARIAS EMPRESAS:**

= **HAYA SIDO ESTABLECIDA POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

• **Artículo 2. Abuso de posición dominante.**

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.
2. El abuso podrá consistir, en particular, en:
 - a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
 - b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
 - c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
 - d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
 - e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.
3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Art. 2.

FALSEAMIENTO DE LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS DESLEALES:

→ **LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA O LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

= **CONOCERÁN EN LOS TÉRMINOS QUE LA PRESENTE LEY ESTABLECE PARA LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS,**

- **DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE POR FALSEAR LA LIBRE COMPETENCIA AFECTEN AL INTERÉS PÚBLICO.**

• **Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.**

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Art. 3.

CONDUCTAS EXENTAS POR LEY:

→ **SIN PERJUICIO DE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:**

= **LAS PROHIBICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO**

· **NO SE APLICARÁN A LAS CONDUCTAS QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY.**

→ **LAS PROHIBICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO SE APLICARÁN A LAS SITUACIONES DE RESTRICCIÓN DE COMPETENCIA QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DE OTRAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS:**

= **O SEAN CAUSADAS POR LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS O LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

· **SIN DICHO AMPARO LEGAL.**

• **Artículo 4. Conductas exentas por ley.**

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.
2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

Art. 4.

CONDUCTAS DE MENOR IMPORTANCIA:

→ **LAS PROHIBICIONES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1 a 3 DE LA PRESENTE LEY:**

= **NO SE APLICARÁN A AQUELLAS CONDUCTAS QUE, POR SU ESCASA IMPORTANCIA,**

· **NO SEAN CAPACES DE AFECTAR DE MANERA SIGNIFICATIVA A LA COMPETENCIA.**

· **REGLAMENTARIAMENTE:**

· **SE DETERMINARÁN LOS CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE MENOR IMPORTANCIA,**

· **ATENDIENDO, ENTRE OTROS,**

· **A LA CUOTA DE MERCADO.**

• **Artículo 5. Conductas de menor importancia.**

Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

Art. 5.

DECLARACIONES DE INAPLICABILIDAD:

→ **CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL INTERÉS PÚBLICO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, MEDIANTE DECISIÓN ADOPTADA DE OFICIO:**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

= **PODRÁ DECLARAR, PREVIO INFORME DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,**

- **QUE EL ARTÍCULO 1 NO ES APLICABLE A UN ACUERDO, DECISIÓN O PRÁCTICA,**
- **BIEN PORQUE NO SE REÚNAN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 1**
- **O BIEN PORQUE SE REÚNAN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 3 DE DICHO ARTÍCULO.**

- **DICHA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD:**
- **PODRÁ REALIZARSE TAMBIÉN CON RESPECTO AL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY.**

• **Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.**

Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de la Competencia, mediante decisión adoptada de oficio, podrá declarar, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia, que el artículo 1 no es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque no se reúnan las condiciones del apartado 1 o bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo. Dicha declaración de inaplicabilidad podrá realizarse también con respecto al artículo 2 de esta Ley.

Art. 6.

7. DEFINICIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:
8. ÁMBITO DE APLICACIÓN:
9. OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN:
10. CRITERIOS DE VALORACIÓN SUSTANTIVA:

DEFINICIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:

- A LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY SE ENTENDERÁ QUE SE PRODUCE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:
 - = CUANDO TENGA LUGAR UN CAMBIO ESTABLE DEL CONTROL DE LA TOTALIDAD O PARTE DE UNA O VARIAS EMPRESAS COMO CONSECUENCIA DE:
 - a) LA FUSIÓN DE DOS O MÁS EMPRESAS ANTERIORMENTE INDEPENDIENTES, O
 - b) LA ADQUISICIÓN POR UNA EMPRESA DEL CONTROL SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DE UNA O VARIAS EMPRESAS.
 - c) LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA EN PARTICIPACIÓN Y, EN GENERAL, LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL CONJUNTO SOBRE UNA O VARIAS EMPRESAS:
 - CUANDO ÉSTAS DESEMPEÑEN DE FORMA PERMANENTE LAS FUNCIONES DE UNA ENTIDAD ECONÓMICA AUTÓNOMA.
- A LOS EFECTOS ANTERIORES, EL CONTROL RESULTARÁ DE LOS CONTRATOS, DERECHOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO:
 - = CONFIERAN LA POSIBILIDAD DE EJERCER UNA INFLUENCIA DECISIVA SOBRE UNA EMPRESA Y, EN PARTICULAR, MEDIANTE:
 - a) DERECHOS DE PROPIEDAD O DE USO DE LA TOTALIDAD O DE PARTE DE LOS ACTIVOS DE UNA EMPRESA,
 - b) CONTRATOS, DERECHOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITAN INFLUIR DECISIVAMENTE:
 - SOBRE LA COMPOSICIÓN,
 - LAS DELIBERACIONES
 - O LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA EMPRESA.
 - EN TODO CASO, SE CONSIDERARÁ QUE ESE CONTROL EXISTE:
 - CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES.
- NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE CONCENTRACIÓN:
 - a) LA MERA REDISTRIBUCIÓN DE VALORES O ACTIVOS ENTRE EMPRESAS DE UN MISMO GRUPO.
 - b) LA TENENCIA CON CARÁCTER TEMPORAL DE PARTICIPACIONES QUE HAYAN ADQUIRIDO EN UNA EMPRESA PARA SU REVENTA POR PARTE DE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO U OTRA ENTIDAD FINANCIERA O COMPAÑÍA DE SEGUROS:

- **CUYA ACTIVIDAD NORMAL INCLUYA LA TRANSACCIÓN Y NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE TERCEROS,**
- **SIEMPRE Y CUANDO LOS DERECHOS DE VOTO INHERENTES A ESAS PARTICIPACIONES**
- **NO SE EJERZAN CON OBJETO DE DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO COMPETITIVO DE DICHA EMPRESA**
- **O SÓLO SE EJERZAN CON EL FIN DE PREPARAR LA REALIZACIÓN DE LA TOTALIDAD O DE PARTE DE LA EMPRESA O DE SUS ACTIVOS**
- **O LA REALIZACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES,**
- **Y SIEMPRE QUE DICHA REALIZACIÓN SE PRODUZCA EN EL PLAZO DE UN AÑO DESDE LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN.**

- **CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA:**
- **PODRÁ AMPLIAR ESE PLAZO PREVIA SOLICITUD**
- **CUANDO DICHAS ENTIDADES O SOCIEDADES JUSTIFIQUEN QUE NO HA SIDO RAZONABLEMENTE POSIBLE PROCEDER A LA REALIZACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO.**

c) LAS OPERACIONES REALIZADAS POR SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN FINANCIERA EN EL SENTIDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA CUARTA DIRECTIVA 78/660/CEE DEL CONSEJO, DE 25 DE JULIO DE 1978:

- **QUE ADQUIERAN CON CARÁCTER TEMPORAL PARTICIPACIONES EN OTRAS EMPRESAS,**
- **SIEMPRE QUE LOS DERECHOS DE VOTO INHERENTES A LAS PARTICIPACIONES SÓLO SEAN EJERCIDOS PARA MANTENER EL PLENO VALOR DE TALES INVERSIONES**
- **Y NO PARA DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO COMPETITIVO DE DICHAS EMPRESAS.**

d) LA ADQUISICIÓN DE CONTROL POR UNA PERSONA EN VIRTUD DE UN MANDATO CONFERIDO POR AUTORIDAD PÚBLICA:

- **CON ARREGLO A LA NORMATIVA CONCURSAL.**

• **Artículo 7. Definición de concentración económica.**

1. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de:
 - a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o
 - b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
 - c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.
2. A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:
 - a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,
 - b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que ese control existe cuando se den los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. No tendrán la consideración de concentración:
- a) La mera redistribución de valores o activos entre empresas de un mismo grupo.
 - b) La tenencia con carácter temporal de participaciones que hayan adquirido en una empresa para su reventa por parte de una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, siempre y cuando los derechos de voto inherentes a esas participaciones no se ejerzan con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o sólo se ejerzan con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de la empresa o de sus activos o la realización de las participaciones, y siempre que dicha realización se produzca en el plazo de un año desde la fecha de la adquisición. Con carácter excepcional, la Comisión Nacional de la Competencia podrá ampliar ese plazo previa solicitud cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible proceder a la realización en el plazo establecido.
 - c) Las operaciones realizadas por sociedades de participación financiera en el sentido del apartado 3 del artículo 5 de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, que adquieran con carácter temporal participaciones en otras empresas, siempre que los derechos de voto inherentes a las participaciones sólo sean ejercidos para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar el comportamiento competitivo de dichas empresas.
 - d) La adquisición de control por una persona en virtud de un mandato conferido por autoridad pública con arreglo a la normativa concursal.

Art. 7.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

→ **EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVISTO EN LA PRESENTE LEY SE APLICARÁ A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS:**

= **CUANDO CONCURRA AL MENOS UNA DE LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:**

a) **QUE COMO CONSECUENCIA DE LA CONCENTRACIÓN:**

- **SE ADQUIERA O SE INCREMENTE UNA CUOTA IGUAL O SUPERIOR AL 30 POR CIENTO DEL MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO O SERVICIO EN EL ÁMBITO NACIONAL**
- **O EN UN MERCADO GEOGRÁFICO DEFINIDO DENTRO DEL MISMO.**

▪ **QUEDAN EXENTAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL:**

- **TODAS AQUÉLLAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS EN LAS QUE, AUN CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN ÉSTA LETRA a),**
- **EL VOLUMEN DE NEGOCIOS GLOBAL EN ESPAÑA DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA O DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS EN EL ÚLTIMO EJERCICIO CONTABLE NO SUPERE LA CANTIDAD DE 10 MILLONES DE EUROS,**
- **SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTÍCIPES NO TENGAN UNA CUOTA INDIVIDUAL O CONJUNTA IGUAL O SUPERIOR AL 50 POR CIENTO EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS AFECTADOS,**
- **EN EL ÁMBITO NACIONAL**
- **O EN UN MERCADO GEOGRÁFICO DEFINIDO DENTRO DEL MISMO.**

b) **QUE EL VOLUMEN DE NEGOCIOS GLOBAL EN ESPAÑA DEL CONJUNTO DE LOS PARTÍCIPES:**

- SUPERE EN EL ÚLTIMO EJERCICIO CONTABLE LA CANTIDAD DE 240 MILLONES DE EUROS,
- SIEMPRE QUE AL MENOS DOS DE LOS PARTÍCIPES REALICEN INDIVIDUALMENTE EN ESPAÑA UN VOLUMEN DE NEGOCIOS SUPERIOR A 60 MILLONES DE EUROS.

→ **LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY:**

= **NO AFECTAN A AQUELLAS CONCENTRACIONES DE DIMENSIÓN COMUNITARIA**

- **TAL COMO SE DEFINEN EN EL REGLAMENTO (CE) n° 139/2004 DEL CONSEJO, DE 20 DE ENERO,**
- **SOBRE EL CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES ENTRE EMPRESAS,**
- **SALVO QUE LA CONCENTRACIÓN HAYA SIDO OBJETO DE UNA DECISIÓN DE REMISIÓN POR LA COMISIÓN EUROPEA A ESPAÑA**
- **CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CITADO REGLAMENTO.**

• **Artículo 8. Ámbito de aplicación.**

1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incrementara una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

2. Las obligaciones previstas en la presente Ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.

Art. 8.

OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN:

→ **LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS QUE ENTREN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR:**

= **DEBERÁN NOTIFICARSE A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN.**

→ **LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:**

= **NO PODRÁ EJECUTARSE HASTA QUE HAYA RECAÍDO Y SEA EJECUTIVA LA AUTORIZACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38,**

- SALVO EN CASO DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.
- LOS APARTADOS ANTERIORES NO IMPEDIRÁN REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES AUTORIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES:
 - = QUE SEA UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SUJETA A CONTROL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, SIEMPRE Y CUANDO:
 - a) LA CONCENTRACIÓN SEA NOTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS DESDE QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES:
 - EN CASO DE NO HABER SIDO NOTIFICADA CON ANTERIORIDAD, Y
 - b) EL COMPRADOR NO EJERZA LOS DERECHOS DE VOTO INHERENTES A LOS VALORES EN CUESTIÓN:
 - O SÓLO LOS EJERZA PARA SALVAGUARDAR EL VALOR ÍNTEGRO DE SU INVERSIÓN SOBRE LA BASE DE UNA DISPENSA CONCEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.
- ESTÁN OBLIGADOS A NOTIFICAR:
 - a) CONJUNTAMENTE:
 - LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN UNA FUSIÓN,
 - EN LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA EN PARTICIPACIÓN
 - O EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL CONJUNTO SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DE UNA O VARIAS EMPRESAS.
 - b) INDIVIDUALMENTE:
 - LA PARTE QUE ADQUIERA EL CONTROL EXCLUSIVO SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DE UNA O VARIAS EMPRESAS.
- EN EL CASO DE QUE UNA CONCENTRACIÓN SUJETA A CONTROL SEGÚN LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY NO HUBIESE SIDO NOTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA:
 - = ÉSTA, DE OFICIO, REQUERIRÁ A LAS PARTES OBLIGADAS A NOTIFICAR
 - PARA QUE EFECTÚEN LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN EN UN PLAZO NO SUPERIOR A VEINTE DÍAS A CONTAR DESDE LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO.
 - NO SE BENEFICIARÁN DEL SILENCIO POSITIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38:
 - AQUELLAS CONCENTRACIONES NOTIFICADAS A REQUERIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.
 - TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA NOTIFICAR SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA NOTIFICACIÓN:
 - LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PODRÁ INICIAR DE OFICIO EL EXPEDIENTE DE CONTROL DE CONCENTRACIONES,
 - SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y MULTAS COERCITIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 61 a 70.

→ **EL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA PODRÁ ACORDAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DE ESTE ARTÍCULO:**

= **A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y PREVIA SOLICITUD MOTIVADA.**

▪ **LA RESOLUCIÓN SE DICTARÁ PREVIA PONDERACIÓN, ENTRE OTROS FACTORES:**

- **DEL PERJUICIO QUE CAUSARÍA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN A LAS EMPRESAS PARTICIPES EN LA CONCENTRACIÓN**
- **Y DEL QUE LA EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN CAUSARÍA A LA LIBRE COMPETENCIA.**

▪ **EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN:**

- **PODRÁ ESTAR SUBORDINADO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y OBLIGACIONES QUE GARANTICEN LA EFICACIA DE LA DECISIÓN QUE FINALMENTE SE ADOPTE.**

• **Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.**

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución.
2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.
3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:
 - a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y
 - b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de la Competencia.
4. Están obligados a notificar:
 - a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
 - b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de la Competencia.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Investigación podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Art. 9.

CRITERIOS DE VALORACIÓN SUSTANTIVA:

→ **LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA VALORARÁ LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS:**

= **ATENDIENDO A LA POSIBLE OBSTACULIZACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE UNA COMPETENCIA EFECTIVA EN TODO O EN PARTE DEL MERCADO NACIONAL.**

▪ **EN CONCRETO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA ADOPTARÁ SU DECISIÓN ATENDIENDO, ENTRE OTROS, A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

- a) **LA ESTRUCTURA DE TODOS LOS MERCADOS RELEVANTES,**
- b) **LA POSICIÓN EN LOS MERCADOS DE LAS EMPRESAS AFECTADAS, SU FORTALEZA ECONÓMICA Y FINANCIERA,**
- c) **LA COMPETENCIA REAL O POTENCIAL DE EMPRESAS SITUADAS DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL,**
- d) **LAS POSIBILIDADES DE ELECCIÓN DE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, SU ACCESO A LAS FUENTES DE SUMINISTRO O A LOS MERCADOS,**
- e) **LA EXISTENCIA DE BARRERAS PARA EL ACCESO A DICHOS MERCADOS,**
- f) **LA EVOLUCIÓN DE LA OFERTA Y DE LA DEMANDA DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE QUE SE TRATE,**
- g) **EL PODER DE NEGOCIACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA OFERTA Y SU CAPACIDAD PARA COMPENSAR LA POSICIÓN EN EL MERCADO DE LAS EMPRESAS AFECTADAS,**
- h) **LAS EFICIENCIAS ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN:**
 - **Y, EN PARTICULAR,**
 - **LA CONTRIBUCIÓN QUE LA CONCENTRACIÓN PUEDA APORTAR A LA MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN**
 - **ASÍ COMO A LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL,**
 - **Y LA MEDIDA EN QUE DICHAS EFICIENCIAS SEAN TRASLADADAS A LOS CONSUMIDORES INTERMEDIOS Y FINALES,**
 - **EN CONCRETO,**

· EN LA FORMA DE UNA MAYOR O MEJOR OFERTA Y DE MENORES PRECIOS.

→ EN LA MEDIDA EN QUE LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA EN PARTICIPACIÓN SUJETA AL CONTROL DE CONCENTRACIONES TENGA POR OBJETO O EFECTO:

= COORDINAR EL COMPORTAMIENTO COMPETITIVO DE EMPRESAS QUE CONTINÚEN SIENDO INDEPENDIENTES,

· DICHA COORDINACIÓN SE VALORARÁ EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA PRESENTE LEY.

→ EN SU CASO, EN LA VALORACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA:

= PODRÁN ENTENDERSE COMPRENDIDAS DETERMINADAS RESTRICCIONES A LA COMPETENCIA ACCESORIAS,

· DIRECTAMENTE VINCULADAS A LA OPERACIÓN Y NECESARIAS PARA SU REALIZACIÓN.

→ EL CONSEJO DE MINISTROS, A EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE ESTA LEY:

= PODRÁ VALORAR LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS ATENDIENDO A CRITERIOS DE INTERÉS GENERAL DISTINTOS DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

▪ EN PARTICULAR, SE ENTENDERÁ COMO TALES LOS SIGUIENTES:

a) DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL,

b) PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD O SALUD PÚBLICAS,

c) LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL,

d) PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,

e) PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICOS,

f) GARANTÍA DE UN ADECUADO MANTENIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA REGULACIÓN SECTORIAL.

• **Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.**

1. La Comisión Nacional de la Competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

En concreto, la Comisión Nacional de la Competencia adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

a) la estructura de todos los mercados relevantes,

b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,

c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,

d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,

e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,
 - g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,
 - h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.
2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.
 3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.
 4. El Consejo de Ministros, a efectos de lo previsto en el artículo 60 de esta Ley, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

En particular, se entenderá como tales los siguientes:

- a) defensa y seguridad nacional,
- b) protección de la seguridad o salud públicas,
- c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,
- d) protección del medio ambiente,
- e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.

Art. 10.

11. AYUDAS PÚBLICAS:

AYUDAS PÚBLICAS:

- **LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**
 - = **PODRÁ ANALIZAR LOS CRITERIOS DE CONCESIÓN DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON SUS POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS CON EL FIN DE:**
 - a) **EMITIR INFORMES CON RESPECTO A LOS REGÍMENES DE AYUDAS Y LAS AYUDAS INDIVIDUALES.**
 - b) **DIRIGIR A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**
 - **PROPUESTAS CONDUCTENTES AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA.**
- **EN TODO CASO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA EMITIRÁ UN INFORME ANUAL SOBRE LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS EN ESPAÑA:**
 - = **QUE TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27.3.b) DE LA PRESENTE LEY.**
 - **LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA:**
 - **REMITIRÁ A LAS CORTES GENERALES, A TRAVÉS DE SU OFICINA PRESUPUESTARIA,**
 - **UN INFORME ANUAL SOBRE LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS EN ESPAÑA.**
 - **LA OFICINA PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN:**
 - **A DISPOSICIÓN DE LOS DIPUTADOS, SENADORES Y LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS**
- **A LOS EFECTOS DE LA REALIZACIÓN DE LOS INFORMES Y PROPUESTAS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 1 y 2 DE ESTE ARTÍCULO:**
 - = **EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA DEBERÁ COMUNICAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA:**
 - a) **LOS PROYECTOS DE AYUDAS PÚBLICAS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 y 88 DEL TRATADO CE:**
 - **EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.**
 - b) **LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS AL AMPARO DE REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE EXENCIÓN:**
 - **ASÍ COMO LOS INFORMES ANUALES RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO (CE) n. 659/1999 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 1999,**
 - **EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.**
 - **LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA:**

- **HABILITARÁ LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN NECESARIOS**
- **PARA QUE LA INFORMACIÓN RECIBIDA ESTÉ A DISPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

→ **SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA:**

= **PODRÁ REQUERIR CUALQUIER INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS Y LAS AYUDAS CONCEDIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- **Y, EN CONCRETO,**
- **LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE SE ESTABLEZCA CUALQUIER AYUDA PÚBLICA DISTINTA DE LAS CONTEMPLADAS EN LOS APARTADOS a) y b) DEL PUNTO ANTERIOR.**

→ **LOS ÓRGANOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN ELABORAR, IGUALMENTE:**

= **INFORMES SOBRE LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS O LOCALES EN SU RESPECTIVO ÁMBITO TERRITORIAL,**

- **A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**

- **ESTOS INFORMES:**
- **SE REMITIRÁN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA A LOS EFECTOS DE SU INCORPORACIÓN AL INFORME ANUAL.**

- **LO ANTERIOR:**
- **SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES EN ESTE ÁMBITO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.**

→ **LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE LOS ARTÍCULOS 87 a 89 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DEL REGLAMENTO (CE) nº 659/1999 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 1999:**

= **Y DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN EUROPEA Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMUNITARIOS Y NACIONALES EN MATERIA DE CONTROL DE AYUDAS PÚBLICAS.**

• **Artículo 11. Ayudas públicas.**

1. La Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de:
 - a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.
 - b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.
2. En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público en los términos previstos en el artículo 27.3.b) de la presente Ley.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España. La Oficina pondrá dicha información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

3. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia:

- a) los proyectos de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.
- b) las ayudas públicas concedidas al amparo de Reglamentos comunitarios de exención, así como los informes anuales recogidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n. 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

La Comisión Nacional de la Competencia habilitará los mecanismos de información y comunicación necesarios para que la información recibida esté a disposición de los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de la Competencia podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a) y b) del punto anterior.

5. Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo. Estos informes se remitirán a la Comisión Nacional de la Competencia a los efectos de su incorporación al informe anual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de la Competencia.

6. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea y del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales en materia de control de ayudas públicas.

Art. 11.



El Derecho y la Toga

